



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/027/2016.

**PROMOVENTE: NIURKA ALBA SÁLIVA
BENÍTEZ.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

MAGISTRADO PONENTE:

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIOS:

**KARLA JUDITH CHICATTO ALONSO,
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ Y
LUIS ALFREDO CANTO CASTILLO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente JDC/027/2016, derivado del Acuerdo de Sala emitido el día veintitrés de junio del dos mil dieciséis¹, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, en el cual ordenan reencauzar el medio de impugnación en los autos del expediente SX-JDC-428/2016, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido vía *per saltum* por Niurka Alba Sávila Benítez, quien se ostenta como integrante de la segunda fórmula de la lista de candidatos del Partido Encuentro Social², a diputados por el principio de representación proporcional al congreso local, a efecto de controvertir el acuerdo IEQROO/CG/A222/16 y las constancias de asignación, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo³; y,

¹ En adelante, las fechas en que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil dieciséis.

² En adelante PES.

³ En adelante Instituto.



RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la actora hace en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Inicio del proceso electoral. El quince de febrero, inició el proceso electoral en el estado de Quintana Roo, para elegir a Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

B. Solicitud de registro de candidatos. El diecinueve de abril, narra la actora que el PES, registró ante el Instituto la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al congreso local, en la que fue incluida como propietaria de la segunda fórmula.

C. Aprobación de registro. El veinticuatro de abril, el Consejo General del Instituto, emitió el acuerdo mediante el cual aprobó la solicitud de registro de fórmulas, señalada en el antecedente anterior.

D. Acuerdo impugnado. El doce de junio, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A222/16, por medio del cual, se determina respecto a la solicitud de registro de las fórmulas presentadas por el PES para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local dos mil dieciséis.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano vía *per saltum* Sala Xalapa. El dieciséis de junio, en contra del acuerdo anterior, la actora presentó vía *per saltum* ante el Instituto juicio ciudadano, radicándolo con el número SX-JDC-428/2016



A. Reencauzamiento al Tribunal Electoral local. El veintitrés de junio, el medio de impugnación señalado en el punto anterior, fue resuelto por la referida Sala Regional, acordándose improcedente el conocimiento vía *per saltum*, por tanto, se ordenó reencausarlo a este Tribunal, para que de manera inmediata resuelva conforme a sus atribuciones y competencia.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. El veinticuatro de junio, mediante oficio número SG-JAX-690/2016, la Sala Regional Xalapa notificó a este órgano jurisdiccional el acuerdo dictado en los autos del Juicio ciudadano SX-JDC-428/2016, por medio del cual, remiten las constancias originales que integran el juicio referido.

IV. Informe Circunstanciado. El diecinueve de junio, el Secretario General del Instituto en ausencia temporal de la Consejera Presidenta, rindió informe circunstanciado en los autos del expediente SX-JDC-428/2016; el cual tiene efectos jurídicos en la presente causa.

V. Tercero Interesado. Mediante la respectiva cédula de razón de retiro, de fecha veinte de junio, suscrita por el Secretario General del Instituto, se dio cuenta de los escritos de tercero interesado presentados por Carlos Mario Villanueva Tenorio en su calidad de diputado electo bajo el principio de representación proporcional y por el ciudadano Octavio Augusto González Ramos en su calidad de representante propietario del PES.

VI. Radicación y turno. El veinticinco de junio, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se integró el expediente, se registró con la clave JDC/027/2016 y se turnó a la ponencia a su cargo, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴. Asimismo, se apercibió a la parte actora, para que señalara domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones.

⁴ En adelante Ley de medios.



VII. Notificación por estrados. El veintisiete de junio, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la parte actora mediante auto de fecha veinticinco de junio, en consecuencia, se señalaron los estrados de este tribunal, para recibir notificaciones.

VIII. Desistimiento. El trece de julio, se recibió en este órgano jurisdiccional, un escrito por medio del cual, la actora se desiste del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

IX. Apercibimiento. El catorce de julio, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se realizó apercibimiento a la parte actora, para que en un término de tres días acuda a este órgano jurisdiccional a ratificar su escrito de desistimiento.

X. Cumplimiento de apercibimiento. En fecha diecisiete de julio, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se tuvo por cumplimentado el apercibimiento realizado a la parte actora.

XI. Admisión. En fecha dieciocho de julio, se dictó el auto de admisión en el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Medios, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo sexto y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 95, fracciones VI y VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento



Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, puesto que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, promovido por militante de un partido político.

SEGUNDO. Principio de definitividad. De la demanda se advierte que la actora acudió *per saltum* o en salto de instancia ante la Sala Regional Xalapa, argumentando que la Sala Regional es competente en única instancia para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en relación con las asignaciones a diputados por el principio de representación proporcional; y en el presente caso la actora es candidata a diputada, por lo que se encuentra en el supuesto señalado por el artículo 189 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala que la Sala Regional tendrá competencia para los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones.

En razón de lo anterior, la Sala Regional Xalapa se declaró improcedente para conocer vía *per saltum* el juicio promovido por la actora, señalando que ésta no agotó la instancia local, con la justificación de que de optar por esperar la resolución del órgano jurisdiccional local sería inevitable la materialización de los agravios que se causan, es decir que el simple transcurso del tiempo implica, en su estima, la extinción de sus pretensiones y las ulteriores consecuencias.

La Sala Regional consideró que las manifestaciones vertidas por la actora eran insuficientes para eximirla de agotar la instancia local, en razón de que el plazo previsto para la toma de protesta del cargo, permite agotar la instancia local previo a acudir a la instancia federal, esto porque de acogerse la pretensión de la actora en la instancia local, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.



Por su parte el artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece que los diputados electos deben rendir protesta el tres de septiembre de este año, por lo que se afirma que se cuenta con tiempo suficiente para que la actora agote la instancia local.

En el caso concreto, el principio de definitividad se colma en esta instancia, en virtud que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de medios, corresponde conocer del juicio ciudadano a esta autoridad al controvertirse un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se asignan diputaciones por el principio de representación proporcional; de ahí que en la especie con el reencauzamiento del presente juicio se colme dicho principio de definitividad.

TERCERO. Desistimiento. El trece de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del este Tribunal, escrito signado por la ciudadana Niurka Alba Sáliva Benítez, por su propio derecho, en el que manifiesta su intención de desistir del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano quintanarroense que ahora se resuelve.

Previo el requerimiento formulado por esta autoridad jurisdiccional, de fecha catorce de los corrientes, el citado escrito fue ratificado ante la presencia del licenciado José Alberto Muñoz Escalante, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, como se advierte de la constancia de fecha dieciséis de julio, en la cual se reconoce el desistimiento y lo ratifica en todos sus términos para todos los efectos a que haya lugar, dejando constancia de su credencial para votar con fotografía de número IFE 0170116192241 y firmando para su debida constancia.

La petición de tener a la parte actora por desistida de la demanda, es procedente, por las razones que enseguida se exponen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, de la Ley de Medios, para



estar en aptitud de emitir resolución, respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la citada Ley de Medios, es requisito indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, con tal de que sea anterior al momento en que se emita sentencia, el actor expresa su voluntad de desistir, en el juicio iniciado, esta expresión de voluntad, por regla general, provoca la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio de impugnación.

Cuando se revoca esa voluntad de impugnar, en la generalidad de los casos, el proceso pierde su objeto, porque deja de existir la *litis*, y se imposibilita dictar sentencia, en cuanto al fondo de la controversia.

A este respecto, el artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

“Artículo 32. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito”;

Conforme a la normativa transcrita, el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.



Tal institución procesal presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda, esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones que persiguen el cumplimiento del principio de legalidad, o beneficios sociales bajo la tutela de intereses colectivos o difusos, porque no son objeto del litigio los intereses individuales del demandante, sino que se trasciende este ámbito jurídico.

Esto es, todos los medios de impugnación se rigen por el principio de instancia de parte agraviada, en su inicio, porque exigen la presentación de una demanda la cual se traduce en el acto jurídico por el cual se expresa la voluntad del promovente de someter a la jurisdicción la decisión de una controversia; sin embargo, esta condicionante para la generación del proceso puede desaparecer cuando, conforme con la ley, le está dado al demandante o promovente retractarse de dicha voluntad.

Dentro de los principios que rigen a los procesos, se encuentra el que corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo, quienes pueden dirigir el proceso a su libre disposición para ejercer derechos o no, conocido como principio dispositivo.

La disponibilidad del derecho controvertido y del proceso justifica el desistimiento que, como figura procesal, se regula en las leyes adjetivas para autorizar el abandono de una instancia impugnativa, porque ello equivale no sólo disponer del proceso sino también del derecho presumiblemente conculado, en la medida que su titular determina soportar esa pretendida afectación abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio.



De dicha situación se sigue, como presupuesto –se insiste– que para poder formular el desistimiento se debe contar con la disponibilidad del derecho sustantivo que se dice vulnerado.

De todo lo expuesto, se advierte que en relación con el desistimiento pueden operar las siguientes reglas en cuanto a su procedencia:

1. Cuando el derecho sustantivo traído a juicio o el interés involucrado se encuentra en el ámbito de la disponibilidad del actor o recurrente, estará en condiciones de abandonarlo o, por lo mismo, podrá disponer del derecho y del proceso jurisdiccional respectivo, en cuya hipótesis podrá desistir válidamente del proceso que haya incoado para la defensa del mismo; y
2. Cuando el derecho o interés involucrado en el juicio no sea exclusivo o particular del promovente, sino que se traduzca en derechos colectivos o intereses difusos, que trasciendan al ámbito particular del actor, no podrá disponer de ellos y, por lo mismo, una vez incoado un procedimiento tampoco podrá disponer de éste, lo cual conduce a estimar que no puede prosperar el desistimiento que al efecto se formule.

Para poder determinar cuándo se está ante esta segunda hipótesis del desistimiento, se requiere analizar en el caso si efectivamente el derecho involucrado y el interés en juego trasciende del ámbito o de la esfera jurídica del promovente e involucra derechos colectivos o intereses difusos o de orden público, lo cual acontece cuando se vulneran derechos generales o principios que regulan los bienes públicos o comunes, como los reguladores de los procesos comiciales, en tanto constituyen las bases esenciales para el ejercicio democrático de la soberanía, como medio de expresión de la voluntad ciudadana al elegir a sus gobernantes.

En resumen, el desistimiento será procedente en todos aquellos casos que se esté en presencia de un interés directo del promovente, y cuando la cuestión



Tribunal Electoral de Quintana Roo

planteada exceda de dicho interés, se estará en presencia de un interés legítimo, o bien, colectivo, lo cual haría improcedente dicho desistimiento.

Como parámetros para determinar cuándo se está en presencia de una cuestión que excede el interés directo del promovente, se debe atender a diversos aspectos como la naturaleza del acto reclamado, los efectos que produce dentro o fuera del proceso electoral, la posibilidad de su impugnación por los ciudadanos o sólo por los partidos políticos, la materia que rige, si ésta se encuentra vinculada con el cumplimiento de los principios rectores del proceso, entre otros.

Lo anterior, a fin de estar en condiciones de delimitar, en cada caso concreto, si la cuestión planteada ante la autoridad jurisdiccional es susceptible de ser abandonada por el promovido; se encuentra vinculada a situaciones que persigue la consecución de los principios rectores de la función electoral, o bien, la protección de un interés colectivo.

Ahora bien, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense que se resuelve, la acción intentada por la ciudadana Niurka Alba Sáliva Benítez, a cuyo ejercicio pretende ahora renunciar a través de su escrito de desistimiento ratificado ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, es una acción tuteladora de un interés particular y propio de la actora, porque lo que se está impugnando es el Acuerdo del Consejo General del Instituto, a través del cual, se asignaron diputados por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis, y en el cual participó como candidata propietaria en la segunda fórmula a diputados por el principio de representación proporcional postulada por el PES y cuya pretensión era que se le asignara una diputación por la vía plurinominal al Poder Legislativo del Estado.

Esto es, la acción planteada por la promovente sólo obedece al interés jurídico propio y personal de la misma, como gobernado, para instar al órgano judicial a emitir una decisión al caso concreto.



Lo anterior, se robustece si tomamos en cuenta la naturaleza del juicio que se resuelve y a lo que en particular establecen los artículos 94 y 97 de la Ley de Medios, que señalan lo siguiente:

“Artículo 94. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense deberá ser interpuesto por el ciudadano en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Artículo 97. Las sentencias que resuelvan el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, podrán confirmar o revocar el acto o resolución impugnada, y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.”

De los preceptos legales que anteceden, se colige que el juicio de mérito se interpone por el ciudadano en forma individual, cuando haga valer, entre otros, presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y que las sentencias que lo resuelven pueden confirmar o revocar el acto o resolución impugnada y en su caso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

De tal aserto jurídico, deriva con toda claridad que el derecho controvertido en el asunto que se resuelve es de interés personal y privado de quien insta la instancia jurisdiccional, de ahí que se encuentre en posibilidad de abandonar legalmente la consecución de una sentencia que pudiera ser o no favorable a sus intereses.

En mérito de lo expuesto, se concluye que cuando el desistimiento pueda afectar intereses estrictamente individuales o particulares del impugnante, éste puede desistir, al encontrarse el interés afectado con el desistimiento dentro de su ámbito de disposición, y este no se trate de cuestiones de



interés público, como acontece en la especie.

En consecuencia, es procedente el desistimiento presentado por la ciudadana Niurka Alba Sáliva Benítez, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense y por tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios, debe declararse el sobreseimiento por desistimiento del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara el sobreseimiento por desistimiento del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano Quintanarroense, promovido por la ciudadana Niurka Alba Sáliva Benítez, por las consideraciones vertidas en el considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a los terceros interesados, por estrados a la parte actora y a los demás interesados y por oficio a la autoridad responsable, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 71 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja forma parte de la resolución correspondiente al expediente JDC/027/2016, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en fecha diecinueve de julio de dos mil diecisésis. Conste.